

SECRETARÍA. -

Pasa a Despacho de la Señora Juez, solicitud de liquidación de sociedad civil de hecho, que fue remitida por el Dr JUAN CARLOS VELANDIA desde el correo electrónico VELANDIAGRUPAJURIDICO@GMAIL.COM que se encuentra registrado en el SIRNA. Sírvese proveer. Cartago, Valle, Marzo 24 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023)



República de Colombia

Referencia: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** promovido por **SOLMILENA ALZATE BRAVO Y OTROS** contra **JOSE ESTALIN RUBIO MAYA Y OTRO**

Radicación: 76-147-40-03-001-2020-00078-00
Auto: **428**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se recibió demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** propuesta por los señores SOLMILENA ALZATE BRAVO, MARTHA CECILIA ALZATE BRAVO, LUZ MARINA ALZATE BRAVO, JOSÉ OSVALDO ALZATE BRAVO, ALFREDO ALZATE BRAVO, RODOLFO ALZATE BRAVO, ADRIAN ALZATE BRAVO, ALEXANDER ALZATE BRAVO en calidad de herederos de la señora LUZ MARÍA BRAVO DE ALZATE en contra del Señor JOSE ESTALIN RUBIO MAYA; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda, se avizora que lo pretendido es obtener la LIQUIDACIÓN de la sociedad civil de hecho que se conformó entre los señores JOSE ESTALIN RUBIO MAYA y LUZ MARIA BAVO DE ALZATE. Esta sociedad según consta en el expediente, inició el 1 de febrero de 1986, culminó el 22 de octubre de 2017, y fue declarada disuelta y en estado de liquidación por medio de la Sentencia 44 proferida en audiencia de fecha 16 de junio de 2022, decisión confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), Magistrada Ponente Dra. Barbara Liliana Talero Ortiz, a través de la providencia No 012 del 27 de enero de 2023, en donde también se especificó la fecha exacta de inicio de la sociedad.

Dicha solicitud, revisada a la luz de lo normado en el artículo 523 del C.G.P. y normas concordantes, no se ajusta a las reglas allí establecidas, puesto que no contiene inclusión de "la relación de activos con una relación estimada de los mismos".

Lo anterior, puesto que a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante indicó que es un activo de la sociedad el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-15676 de la ORIP de Cartago ubicado en la calle 11 # 23-42 del Barrio La Inmaculada de este municipio, también explico que no informó su valor estimado, dado que el demandado JOSE ESTALIN RUBIO MAYA no permitió el ingreso al predio para su avalúo. No obstante, el valor estimado del activo puede basarse en el avalúo catastral y no necesariamente en el avalúo comercial. Y por esta misma razón, la petición de ordenar al señor JOSE ESTALIN RUBIO permitir el ingreso al predio para realizar avalúo comercial se denegará.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En tal virtud, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda sobre proceso **DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO conformada entre los señores JOSE ESTALIN RUBIO MAYA y LUZ MARIA BAVO DE ALZATE (Q.E.P.D)**, propuesto por los señores SOLMILENA ALZATE BRAVO, MARTHA CECILIA ALZATE BRAVO, LUZ MARINA ALZATE BRAVO, JOSÉ OSVALDO ALZATE BRAVO, ALFREDO ALZATE BRAVO, RODOLFO ALZATE BRAVO, ADRIAN ALZATE BRAVO, ALEXANDER ALZATE BRAVO en calidad de herederos de la señora LUZ MARÍA BRAVO DE ALZATE en contra del Señor JOSE ESTALIN RUBIO MAYA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

Tercero. - DENEGAR la solicitud elevada por el extremo activo consistente en ordenar al señor JOSE ESTALIN RUBIO MAYA que permita realizar avalúo comercial al bien inmueble identificado

con matrícula inmobiliaria 375-15676, por los motivos expuestos ut-supra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc783b229e04589a0f6bdf2b40f00f472061e0648148593c686e5af8abacc7**

Documento generado en 29/03/2023 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>